

ALVARADO PLANAS, Javier, *Control y responsabilidad en la España del siglo XIX: El juicio de residencia del Gobernador General de Ultramar*, Madrid, editorial Dykinson, 2010, 215 pp., ISBN 978-84-9982-044-6.

Disponemos de algunos trabajos sobre el origen medieval del juicio de residencia y su desarrollo en la España moderna peninsular. Incluso, respecto al mundo indiano, disponemos de algunos estudios aunque ninguno de ellos se había adentrado en el siglo XIX caribeño o filipino. Precisamente, el estudio de Alvarado trata del juicio de residencia a que era sometido el Gobernador General como máxima autoridad en Ultramar durante el siglo XIX tras la pérdida del continente americano. Con ello, nos encontramos con la pervivencia, en época constitucional, de un mecanismo de control y de exigencia de responsabilidad típico del Antiguo Régimen.

Ya en otros trabajos el autor ha mostrado cómo la pérdida de las colonias españolas del continente americano en las primeras décadas del siglo XIX no supuso el final del derecho y de las instituciones político-administrativas indianas. Por el contrario, en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas (y brevemente en Santo Domingo) siguieron vigentes, hasta 1898, las instituciones y legislación de Indias dado que todas las Constituciones españolas del siglo XIX establecieron, en una cláusula final, que las provincias de Ultramar se regirían por *leyes especiales* (es decir, no por la Constitución), control y de deducción de responsabilidad de las más altas autoridades ultramarinas.

El autor pone de relieve que el Gobernador Superior o General de Ultramar era quien ejercía *más poderes* en España en virtud del principio de concentración de mandos que le hacía a la vez Gobernador Político o General, Presidente de la Audiencia, Superintendente de la Hacienda Real, Capitán General, etc... Por ello ejercía la *máxima autoridad en la isla en cuestiones gubernativas, judiciales, fiscales o militares* pues, no en vano, había heredado gran parte del formidable estatuto político-administrativo y ceremonial de los antiguos Virreyes indianos, autoridades a quienes las *Leyes de Indias* hacían Capitanes Generales de sus distritos, gobernadores de los mismos, Presidentes de la Audiencia, entre otros cargos. Pero además, en virtud de la Real Orden de 1825, se le otorgaban todas las *facultades extraordinarias que la legislación preveía para los gobernadores de plazas sitiadas*. Esta famosa y constantemente criticada Orden que estuvo vigente durante casi todo el siglo XIX, traía su origen en la necesidad de conferir al Gobernador Capitán General de Cuba facultades omnímodas a la vista de que la isla era objeto de constantes desembarcos de revolucionarios que llegaban de diversos puntos del continente americano para alentar la insurrección. Por tales motivos, las posesiones españolas en el Caribe se consideraban *plazas sitiadas* por países «hostiles». Pasados los años, ello no dejaba de ser una ficción dado que España ya había reconocido

tempranamente la independencia de México y otros países americanos y mantenía relaciones diplomáticas con ellos. No obstante, amparados en tales *facultades omnímodas*, los gobernadores Generales de Ultramar salieron prácticamente impunes de todas sus actuaciones contrarias a derecho. Tal situación justificó que la autoridad del Gobernador General de Ultramar se viera confirmada por el principio de *la unidad de mandos* frente a las doctrinas constitucionalistas que aplicaban la división o separación de poderes. Así, explica Alvarado, la máxima autoridad civil de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, simultaneaban la máxima autoridad militar, con el rango de Capitán General y también la máxima autoridad judicial como Presidente de la Audiencia. Al heredar la condición que las Leyes de Indias otorgaban a los Virreyes, el Gobernador Capitán General «recibía corte» en el palacio o fortaleza con motivo de festividades nacionales. Entre las prerrogativas de esta singular «herencia» se encontraba el derecho de gracia que las *Leyes de Indias* concedían a los virreyes para indultar a los reos de pena capital.

Todo esto explica que dicho cargo fuera destino muy codiciado por los oficiales para culminar su carrera militar. Por allí pasaron, y se sometieron al correspondiente juicio de residencia, los generales Leopoldo O'Donnell, Gutiérrez de la Concha, Miguel Tacón, Manuel Pavía y Lacy, Domingo Dulce, Francisco Serrano, Juan Prim y Prats, Arsenio Martínez Campos, etc., algunos de los cuales, como es sabido, fueron posteriormente Presidentes del Gobierno.

Explica el autor las reformas habidas en el procedimiento del juicio de residencia decimonónico; los funcionarios obligados a dar residencia, el nombramiento del juez de residencia por parte del Rey a propuesta de Tribunal Supremo, la publicación del edicto de residencia, el inicio de las fases secreta y pública del proceso, la formulación del pliego de cargos al residenciado, la sentencia y penas, la revisión de la sentencia, etc. Tras la consulta de los expedientes de juicios de residencia obrantes en el Archivo Histórico Nacional y en la Biblioteca Nacional de Madrid, así como en la bibliografía de la época, Alvarado comenta las residencias, especialmente las de los Gobernadores Generales que tuvieron que hacer frente a numerosos cargos y, sobre todo, de los pocos casos que concluyeron con sentencia condenatoria. Esta anomalía motivó un temprano debate sobre la supresión del juicio de residencia por inútil. Igualmente, basándose en la documentación custodiada en el Archivo Histórico Nacional, Alvarado estudia las reacciones a la reforma del juicio de residencia aprobada por Real Decreto de 20 de noviembre de 1840, el solapamiento del juicio de residencia con la vía contencioso-administrativa iniciada por el Real Decreto de 25 de febrero de 1859, etc., y la paradoja de que, aunque la mayoría de la clase política estaba de acuerdo en la inutilidad de dicho juicio, nunca prosperasen los proyectos para suprimirlo o adecuarlo a la legislación constitucional de la metrópoli.

Finalmente se estudia la eficacia del juicio de residencia. Alvarado demuestra que el *principio de autoridad* del Gobernador General, amparado la mayor parte de las veces en la famosa Real Orden de 1825, presidió en todo momento la actuación reglada de los jueces de residencia y de los magistrados de Tribunal Supremo que prefirieron postergar los derechos de los particulares sin que ello se alterase el inestable *statu quo* de las islas, a duras penas mantenido frente a los crecientes movimientos autonomistas y los levantamientos independentistas. Por ello, la residencia fue prácticamente ineficaz debido al temor a que los fallos condenatorios fuesen interpretados como crítica a la política colonial del Gobierno.

Hay que resaltar que Alvarado contribuye a colmar un vacío historiográfico, pues nadie había investigado el juicio de residencia en el siglo XIX, señalando las paradojas y contradicciones derivadas de la coexistencia de un sistema «medievalizado» de control junto a los nuevos procedimientos metropolitanos específicos del sistema liberal como

la vía contencioso-administrativa. Además lo hace con solvencia y apoyado en una exhaustiva documentación de archivo y aparato bibliográfico.

FERNANDO SUÁREZ

BARBAS et alii (Eds.) *O Perfil do Juiz na Tradição Ocidental*, Coimbra, Almedina, 2009, 428 pp. ISBN. 9789724037455.

Sob os auspícios do Instituto de História do Direito e do Pensamento Político da Faculdade de Direito de Lisboa e do Conselho Superior da Magistratura de Portugal, foi publicado um conjunto de estudos que teve como filão temático condutor «*O Perfil do Juiz na Tradição Ocidental*».

Uma reflexão sobre as perspectivas gerais acerca da evolução histórica de justiça constitui o pórtico da obra. A abrir, Michael Stolleis dissertou, *proficienter*, sobre o perfil do juiz na tradição europeia. Depois de prefigurar a génese de um arquétipo de juiz desenvolvido pelas civilizações antigas, acompanha o papel do juiz desde o final da Idade Média até à Revolução Francesa. Os juízes começavam então a entrar no palácio como um terceiro poder. Se nas ditaduras do século xx já não havia lugar para um juiz independente, após o termo da 2.^a Guerra Mundial, a justiça e o perfil do juiz renasceram como uma Fénix. Michael Stolleis, por fim, exhibe o juiz moderno e os dilemas que o assaltam.

Em «*Oráculos da Lei ou Bouche de la Loi*», R. C. Van Caenegem desenvolveu considerações históricas sobre o papel de juízes, contrapondo duas visões. Por um lado, a perspectiva existente no Direito Consuetudinário (*common law*) em que os juízes são os oráculos da lei. No fundo, como Lord Denning assinalou, «a lei é o que o juiz diz que é a lei». Por outro lado, ergue-se a posição oposta em que a lei é aquela que o legislador diz que é, e os juízes limitam-se a balbuciar as palavras da lei. O triunvirato composto por juízes, legisladores e professores disputaram historicamente o controlo da lei. Através de cintilantes considerações, Van Caenegem explicou como a Inglaterra se tornou o País da Lei dos Juízes, a Alemanha, o País da Lei dos Doutores e a França, o País da Lei dos Advogados.

António Pedro Barbas Homem abordou o tema em relação a Portugal. Percorreu os recortes de um processo histórico assim delineado: na época medieval, o aparecimento dos tribunais, como exigência da visão cristã da justiça; na época moderna, a definição do estatuto jurídico dos tribunais e dos juízes; no início da época contemporânea, o nascimento dos tribunais superiores e do ministério público; com o Estado Novo, a definição do estatuto dos juízes reflecte a concepção autoritária do Estado; e, com a democracia, a maior novidade reside na fundação do tribunal constitucional.

A segunda parte do livro encerra a administração da justiça no direito romano e na época medieval. António dos Santos Justo versou o processo das fórmulas e o processo da cognição extraordinária, destacando as diferentes facetas do juiz romano em cada um deles. Por seu turno, José Artur Duarte Nogueira discorreu sobre o perfil do juiz nos primórdios de Portugal, concentrando a sua atenção entre o século xii e os finais do século xiv. Armando Luís Carvalho Homem optou por oferecer um panorama dos oficiais da justiça central régia entre os finais de duzentos e os alvares de quinhentos.

A justiça nas épocas moderna e contemporânea constitui a terceira parte do livro. Rui Manuel de Figueiredo Marcos volveu o olhar para o luminoso horizonte do «*Modo Setecentista de Julgar em Portugal*». Reflectiu em torno do valor dos precedentes judiciais no passado e no presente. Pedro Ortego Gil, alicerçando-se em importantes incursões ao direito criminal, sustentou que o *Ius Commune* europeu bem poderia corresponder a um